

Compulsa de Estatutos 2008

CABLEVISION[®]

DENOMINACIÓN

PRIMERA. La Sociedad se denominará "**EMPRESAS CABLEVISION**", cuya denominación irá siempre seguida de las palabras "**SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**", o de su abreviatura, "**S.A.B. de C.V.**"

DOMICILIO

SEGUNDA. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer sucursales, agencias u oficinas y elegir domicilios convencionales en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

DURACIÓN

TERCERA. La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido.

OBJETO SOCIAL

CUARTA. El objeto de la Sociedad es:

UNO. Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios, o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.

DOS. Adquirir acciones o partes sociales en otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar tales acciones o partes sociales. Asimismo, conforme a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, podrá adquirir acciones representativas de su capital social, sujeto a lo previsto por la Cláusula Novena de estos estatutos.

TRES. Adquirir, negociar, custodiar, reportar y enajenar cualesquier títulos, bonos, obligaciones y en general, títulos de crédito y demás valores de sociedades mercantiles, civiles o asociaciones de cualquier índole, tanto nacionales como extranjeras.

CUATRO. Ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos, civiles, mercantiles o administrativos, permitidos por la legislación

mexicana, tanto con personas físicas y morales de carácter privado o público, incluyendo toda clase de fideicomisos, y obtener de éstas concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas directa o indirectamente con los fines de su objeto social.

CINCO. Recibir de otras sociedades o terceros, ya sean mexicanos o extranjeros, y proporcionar a las sociedades de las que sea accionista o socio o a otros terceros, servicios de asesoría y consultoría técnica, administrativa, de supervisión, de organización, de mercadotecnia, de investigación, de desarrollo, de ingeniería, legal, contable, mercantil, financiera y en general, cualquier clase de servicios relacionados con las actividades industriales o comerciales de empresas, sociedades y asociaciones, ya sea en México o en el extranjero.

SEIS. Producir, obtener, adquirir, utilizar, explotar, transmitir, registrar o disponer de toda clase de patentes, marcas o nombres comerciales, franquicias o derechos de propiedad industrial ya sea en México o en el extranjero.

SIETE. Producir, usar y explotar obras susceptibles de protección por el derecho de autor y los derechos conexos, así como adquirir, explotar y transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas o realizar actos jurídicos relacionados con lo anterior.

OCHO. Obtener, adquirir, transmitir, usar, explotar, registrar, negociar y conceder el uso o goce de toda clase de permisos, licencias y concesiones.

NUEVE. Obtener toda clase de financiamientos o préstamos, con o sin garantía específica, otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles en las que la Sociedad tenga participación social o relaciones de negocios y emitir obligaciones y papel comercial, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros, con los cuales la sociedad tenga relaciones de negocios.

DIEZ. Otorgar toda clase de garantías y avales, respecto de obligaciones o títulos de crédito a cargo de sociedades en las que la Sociedad tenga interés o participación, así como de otras sociedades o personas con las que la Sociedad tenga relación de negocios.

ONCE. Emitir, suscribir, avalar y girar toda clase de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, avalarlos y garantizarlos de cualquier forma, incluyendo obligaciones con o sin garantía.

DOCE. Emitir acciones de tesorería en los términos del artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, conforme al procedimiento establecido en la Cláusula Séptima de estos estatutos.

TRECE. Adquirir, arrendar, administrar, tomar y dar en comodato, vender, hipotecar, pignorar, gravar o disponer en cualquier forma de toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales sobre los mismos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles en las que la sociedad tenga interés o participación.

CATORCE. Establecer agencias o representaciones y actuar como comitente, comisionista, agente, representante, mediador mercantil, distribuidor, licenciante o licenciataria.

QUINCE. En general, realizar o celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o complementarios que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

NACIONALIDAD

QUINTA. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que, en el presente o futuro, adquiera un interés o participación social en la Sociedad se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto de dichas acciones así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SEXTA. El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$405'528,000.00 (CUATROCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS, CERO CERO DIAGONAL CIEN) M.N.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro estará representado por 540,704,000 (Quinientas cuarenta millones setecientos cuatro mil) acciones

comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas de la Serie "A", la cual estará integrada por acciones ordinarias, que sólo pueden ser suscritas por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas que se consideren inversionistas mexicanos en los términos de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento y por 270,352,000 (Doscientas setenta millones trescientas cincuenta y dos mil) acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas de la Serie "B", que serán de libre suscripción.

La parte variable del capital social de la Sociedad estará representada por acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, pudiendo ser tanto de la Serie "A", que sólo podrán ser suscritas por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas que se consideren inversionistas mexicanos en los términos de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, como de la Serie "B", que serán de libre suscripción.

Las acciones de la Serie "A" en ningún momento representarán menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social.

Las acciones representativas del capital social de las Series "A" y "B" serán acciones con pleno

derecho de voto y conferirán a sus titulares iguales derechos y obligaciones.

EMISIÓN DE ACCIONES PARA SU OFERTA PÚBLICA

SÉPTIMA. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier Serie o Clase que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción y pago.

Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, conforme a los términos y siempre que se cumplan las condiciones previstas al efecto por el Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables, incluyendo la obtención de la autorización de oferta pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, al igual que con las limitantes de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas o conforme a lo que prevén los Artículos 112 (ciento doce) y 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercitar su derecho de voto.

Al momento de la emisión de acciones, sin derecho a voto o de voto limitado o restringido, la asamblea de accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan. En su caso, las acciones que se emitan al amparo de este párrafo, serán de una serie distinta a las demás acciones que representen el capital social de la Sociedad.

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

OCTAVA. Salvo por lo previsto en fideicomisos para cumplir con limitaciones previstas en la Ley de Inversión Extranjera, dentro de sus respectivas Series o Clases, cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Cada acción de la Serie "A" y de la Serie "B" conferirá derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas. Las acciones con derecho a voto limitado o restringido, otorgarán a sus titulares derecho a voto exclusivamente para los asuntos y derechos que tengan, de conformidad con estos estatutos.

Los accionistas, que en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, o sin derecho a voto, que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con lo que establece el Artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que en lo individual o en conjunto

reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán:

a) Designar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración y revocar su nombramiento, en términos del Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores.

b) Requerir al Presidente del Consejo de Administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refieren estos estatutos y la Ley del Mercado de Valores, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) Solicitar que se aplase por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que en lo individual o en su conjunto tengan el 20% (veinte

por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el Artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS

NOVENA. La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La adquisición de acciones propias se realizará en los términos y conforme a lo previsto en el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que se encuentren vigentes al momento de la operación, incluyendo aquéllas emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito

que representen dichas acciones, sujeto a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitar derechos sociales o económicos de cualquier tipo.

Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad, o en su caso, las acciones de tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera de resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni del Consejo de Administración tratándose de su colocación. De igual forma las disminuciones de capital social derivadas de la compra de acciones propias, no requerirá resolución de asamblea de accionistas ni del Consejo de Administración.

REGISTRO DE ACCIONES Y MEDIDAS RELATIVAS A CAMBIOS DE CONTROL

DÉCIMA. (A) La Sociedad deberá llevar un registro de acciones, de acuerdo con los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en

su caso, en términos del artículo 280 (doscientos ochenta) de la Ley del Mercado de Valores. Este registro será llevado por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, a menos que los accionistas o el Consejo de Administración designen a una persona diferente para llevar dicho registro. La Sociedad podrá en los términos legales correspondientes, encomendar a instituciones para el depósito de valores, el registro de acciones y la realización de las inscripciones respectivas en el registro de acciones.

La Sociedad considerará como tenedor legítimo a quien aparezca inscrito en el registro de acciones.

En el caso de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se coloquen en mercados de valores, bastará para su registro en dicho libro, la indicación de esta circunstancia y de la institución para el depósito de valores en la que se encuentren depositados el o los títulos que las representen y, en tal caso, la Sociedad reconocerá como accionistas, también a quienes acrediten dicho carácter con las constancias expedidas por la institución para el depósito de valores de que se trate, complementadas con el listado de titulares de acciones correspondiente, formulado por quienes aparezcan como depositantes en las citadas constancias, en los términos del artículo 290

(doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores.

El libro de registro de acciones permanecerá cerrado desde la fecha en que se expidan las constancias de conformidad con el Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, hasta el día hábil siguiente del día en que se celebre la asamblea respectiva.

(B) De conformidad con el Artículo 130 (ciento treinta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 48 (cuarenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, cualquier Persona (tal y como se define más adelante) que pretenda adquirir por cualquier título (el "Adquirente"), directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, la titularidad de 10% (diez por ciento) o más del total de las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración, quien deberá otorgar o denegar su autorización en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que le sea requerida dicha autorización. El Consejo de Administración deberá considerar distintos factores en la evaluación que haga de dichas solicitudes de autorización, incluyendo elementos de tipo financiero, de

mercado, de negocios y los demás que estime convenientes o adecuados el propio Consejo. Cualquier adquisición realizada sin tal autorización no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y en consecuencia, el Adquirente no podrá ejercer los derechos corporativos que correspondan a dichas acciones o instrumentos.

Si el Consejo de Administración niega la autorización mencionada, podrá designar uno o más compradores de las acciones, quienes tendrán derecho a adquirir una parte o la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos propiedad de tal Adquirente, que excedan del 10% (diez por ciento) del capital social, y deberán pagar a la parte interesada en enajenar sus acciones o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, una cantidad equivalente al valor de mercado de las mismas. El Adquirente deberá enajenar tales acciones, títulos o instrumentos dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del nuevo adquirente por parte del Consejo de Administración.

Las violaciones a lo establecido en los dos párrafos anteriores podrán subsanarse si el Adquirente enajena las acciones, títulos o instrumentos que hubiere adquirido, de tal manera que las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad que, directa o indirectamente conserve, representen

un porcentaje menor al 10% (diez por ciento) citado.

Por otra parte, y sujeto a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la Sociedad podrá adquirir una parte o la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos propiedad de tal Adquirente, que excedan del 10% (diez por ciento) del capital social, por una cantidad equivalente al valor de mercado de las mismas. Dicha adquisición deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación que al efecto haga el Consejo de Administración.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2117 (dos mil ciento diecisiete) del Código Civil Federal, cada una de las Personas que participen en cualquier forma en actos que violen lo previsto en los párrafos anteriores, sin subsanarlos en términos de lo arriba previsto, estará obligada a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al valor de mercado de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueran, directa o indirectamente, propietarios al momento de la violación o, para el caso de Personas que hayan participado en la operación pero que no sean propietarios de acciones emitidas por la Sociedad, por una cantidad equivalente al valor de mercado de la totalidad de las acciones o títulos que hayan sido

materia de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que aluden los párrafos anteriores

En adición a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de Control (tal y como se define más adelante), deberá otorgar su autorización por escrito dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de que le sea solicitada, a través de una resolución tomada en sesión de consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad. El Consejo de Administración deberá considerar distintos factores en la evaluación que haga de dichas solicitudes de autorización, incluyendo elementos de tipo financiero, de mercado, de negocios y los demás que estime convenientes o adecuados el propio Consejo.

Para los fines de ésta cláusula, el término (a) "Persona" significa cualquier persona física o moral, sociedad, fideicomiso, asociación o cualquier otra persona o forma de asociación; (b) "Control" o "Controlar" significa: (i) el ser propietario de la mayoría de las acciones comunes, con derecho a voto, representativas del capital social de la Sociedad o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones; o (ii) la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la Sociedad o (iii) la facultad de determinar, directa o indirectamente, las políticas y/o decisiones de la administración y operación de la Sociedad o sus Subsidiarias; o (iv) la facultad para vetar las decisiones trascendentales sobre las políticas de la Sociedad o sus subsidiarias, ya sea a través de la titularidad de los valores con voto, por contrato o de alguna otra manera; y (c) "Subsidiaria" significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración o a su administrador.

El Consejo de Administración tendrá derecho para determinar si cualquiera de las Personas se encuentran actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en el apartado (B) de esta cláusula, siendo aplicables para dicho

efecto las disposiciones legales en vigor. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las Personas de que se trate deberán considerarse como una sola persona para los efectos de esta cláusula.

Las disposiciones de este apartado (B) se aplicarán sin perjuicio de las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores que deban ser reveladas a las autoridades y que deban efectuarse a través de oferta pública que resulten aplicables a las transacciones en particular.

PROHIBICIÓN PARA QUE LAS SUBSIDIARIAS ADQUIERAN ACCIONES

DÉCIMA PRIMERA. Las Subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea Subsidiaria, excepto en el caso de que tales Subsidiarias adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta otorgados o diseñados, o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleados o funcionarios de dichas Subsidiarias o de esta Sociedad, siempre y cuando el número de esas acciones adquiridas no exceda del 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación

de esta Sociedad y siempre y cuando no se viole disposición legal alguna. Para los efectos de este artículo, el término Subsidiaria tendrá el significado que al efecto establezcan las normas de información financiera mexicanas o en las reglas expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 366 (trescientos sesenta y seis) y 367 (trescientos sesenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

AUMENTOS DEL CAPITAL SOCIAL

DÉCIMA SEGUNDA. Con excepción de los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones de tesorería a que se refiere la cláusula Novena anterior, los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a las reglas previstas en esta cláusula.

En los aumentos de capital social podrá acordarse la emisión de acciones.

Los aumentos de la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de

Accionistas, con la consecuente reforma de estos estatutos.

Los aumentos de la parte variable del capital social, salvo los que resulten de la colocación de acciones propias adquiridas en los términos de la cláusula Novena anterior, podrán efectuarse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decrete el aumento, o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y condiciones en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento.

Las acciones que por resolución de la Asamblea que decrete su emisión deban entregarse a medida que se realice su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración o el Director General o por el delegado o los delegados especiales, de acuerdo con las facultades que a éstos hubiese otorgado la Asamblea de Accionistas, respetando en todo caso los derechos de preferencia que establece la cláusula Décima Tercera siguiente.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante (i) capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el Artículo 116 (ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (ii) mediante pago en efectivo o en especie, (iii) por capitalización de pasivos o cualquiera de las cuentas de capital contable; y (iv) en los términos del artículo cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores, en cuyo caso el derecho de suscripción preferente referido en el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todos los accionistas tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las acciones que se emitan para amparar el aumento.

Salvo por los aumentos del capital social resultantes de la colocación de acciones propias adquiridas por la Sociedad en los términos de la cláusula Novena de estos estatutos sociales, todo aumento del capital social deberá inscribirse en el registro que a tal efecto llevará la Sociedad, a través de la persona designada conforme a la cláusula Décima de éstos estatutos.

DERECHO DE PREFERENCIA

DÉCIMA TERCERA. En los aumentos de capital mediante pago en efectivo, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares dentro de la respectiva Serie al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la Asamblea que decreta el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social). En el caso de aumentos de capital social mediante la capitalización de cuentas del capital contable, todos los tenedores de acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese sobre tales cuentas, y recibirán acciones en los términos que acuerde la asamblea general de accionistas. El derecho de preferencia a que se hace mención en esta cláusula no podrá ejercitarse por parte de los accionistas en relación con las acciones que se emitan (i) con motivo de la fusión de la Sociedad, (ii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad, (iii) para su oferta pública en los términos del artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula Séptima de estos estatutos sociales y (iv) para la colocación de

acciones propias adquiridas en los términos del artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y de la cláusula Novena de estos estatutos sociales.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas deben ejercer el derecho de preferencia que se les otorga en esta cláusula, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración o los delegados designados por la Asamblea a dicho efecto.

DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

DÉCIMA CUARTA. Con excepción de las disminuciones del capital social derivadas de la adquisición de acciones propias a que se refiere el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula Novena anterior, el capital social únicamente podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a las reglas previstas en esta cláusula. Las disminuciones de la parte mínima fija sin derecho a retiro del

capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma de estos estatutos, cumpliendo, en todo caso, con lo ordenado por el artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las disminuciones de la parte variable del capital, salvo las derivadas de la adquisición de acciones propias a que se refiere el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula Novena anterior, podrán efectuarse por resolución de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante notario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

Las disminuciones del capital social podrán efectuarse (i) para absorber pérdidas, (ii) para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, (iii) como resultado de la adquisición de acciones propias en los términos que se establecen en el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula Novena de estos estatutos sociales o (iv) en cualquier otro caso permitido por la ley.

Las disminuciones del capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en

la parte mínima fija como en la parte variable del capital social, sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no expresan valor nominal.

En el supuesto de que se realicen reducciones del capital social por reembolso a los accionistas, el reembolso se hará en forma proporcional entre éstos, en el entendido de que el precio de reembolso no podrá ser inferior al valor contable de las acciones de acuerdo al último estado de posición financiera que haya sido aprobado por la Asamblea General Ordinaria.

En otros casos de disminución de capital, la disminución de las acciones objeto de la reducción, se hará según lo acuerde la asamblea correspondiente, mediante sorteo ante fedatario público o mediante la amortización de acciones a todos los accionistas, en tal forma que éstos representen, después de la reducción de capital correspondiente, los mismos porcentajes de acciones, y si esto no fuere posible, el porcentaje de acciones que sea más semejante al que anteriormente tenían. Hecha la designación de las acciones que habrán de amortizarse, se publicará un aviso en el periódico oficial del domicilio social de la Sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el propio domicilio social, expresando el sistema seguido para la amortización de las

acciones, el número de acciones que podrán ser amortizadas y el número de títulos de las mismas, que como consecuencia deberán ser canceladas o en su caso, canjeadas y la institución en donde se deposite el importe del reembolso, el que quedará desde la fecha de la publicación a disposición de los accionistas respectivos sin devengar interés alguno. Si así lo determina la asamblea, se amortizarán primero las acciones representativas de la parte variable y si el monto de la parte variable no es suficiente para absorber totalmente el monto de la disminución, se amortizarán también acciones representativas de la parte fija del capital en el número que se requiera para completar la disminución del capital decretada, siempre y cuando no se disminuya a menos del mínimo legal. La reducción del capital social motivada por cualquiera de las causas antes mencionadas, se hará proporcionalmente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, los accionistas tenedores de acciones representativas de la parte variable del capital social de la Sociedad, o títulos que las representen, no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo por las disminuciones del capital social resultantes de la adquisición de acciones propias en

los términos que se establecen en el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula Novena de estos estatutos sociales, toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el libro de registro que para tal efecto llevará la Sociedad o las personas mencionadas en la cláusula Décima de estos estatutos sociales.

AMORTIZACIÓN DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES

DÉCIMA QUINTA. La Asamblea General Extraordinaria podrá resolver la amortización de acciones con utilidades repartibles sin disminuir su capital social, cumpliendo lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el caso de acciones que coticen en una bolsa de valores, la amortización se llevará a cabo, mediante la adquisición de las propias acciones en la bolsa de que se trate, de acuerdo al sistema, precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea correspondiente, la cual podrá delegar esa facultad en el Consejo de Administración o en delegados especiales.

Las acciones amortizadas quedarán anuladas y los títulos correspondientes deberán cancelarse.

CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES

DÉCIMA SEXTA. En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que las representen en el Registro Nacional de Valores, se deberá cumplir con lo previsto en el Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que resulten aplicables y las personas a que dicho artículo se refiere quedarán sujetas a lo previsto en esa misma disposición legal.

En el caso de que la Sociedad solicite la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, en términos de lo establecido en el artículo 108 (ciento ocho), fracción II de la Ley del Mercado de Valores, estará exceptuada de llevar a cabo la oferta pública a que hace referencia dicho precepto legal, siempre que acredite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contar con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, otorgado mediante acuerdo de asamblea; que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 (trescientas mil) unidades de inversión, y constituya el fideicomiso a que hace referencia el

último párrafo de la fracción II antes mencionada, así como notifique la cancelación y constitución del citado fideicomiso a través del sistema electrónico de información de la bolsa de valores que resulte aplicable.

TÍTULOS Y CERTIFICADOS

DÉCIMA SÉPTIMA. Los títulos definitivos o los certificados provisionales que representen las acciones serán nominativos y podrán amparar una o más acciones, contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 125 (ciento veinticinco) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la indicación de la Serie o Clase a la que correspondan, llevarán inserto el texto de las cláusulas Quinta y Décima de estos estatutos y serán suscritos por dos miembros del Consejo de Administración.

Las firmas de los mencionados administradores podrán ser autógrafas o bien impresas en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social. En el caso de los títulos definitivos, éstos podrán llevar adheridos cupones numerados. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Cuando se trate de títulos de acciones que se depositen en una institución para el depósito de valores o cuando dicha institución reciba directamente de la Sociedad valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, la Sociedad podrá, previa aprobación de la institución para el depósito de valores, entregarle títulos múltiples o un solo título que amparen las acciones materia de la emisión y del depósito, debiendo la propia institución hacer los asientos necesarios para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes. En tal caso, los títulos que las representen serán emitidos con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate, sin que se requiera expresar en el documento el nombre, el domicilio, ni la nacionalidad del titular. Cuando así lo convengan la Sociedad y la institución para el depósito de valores, podrán emitirse títulos que no lleven cupones adheridos. En este caso, las constancias que expida la institución para el depósito de valores de que se trate harán las veces de dichos títulos accesorios para todos los efectos legales, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

DÉCIMA OCTAVA. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas de Accionistas serán generales o especiales. Las Asambleas Generales son Ordinarias y Extraordinarias. Serán Asambleas Extraordinarias las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las convocadas para:

(i) la amortización de acciones con utilidades repartibles;

(ii) la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad o de títulos que representen a las mismas en el Registro Nacional de Valores o en las bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas o listadas, excepto sistemas de cotización y otros mercados no organizados como bolsas de valores; todas las demás serán asambleas ordinarias;

(iii) Aumento del capital social en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores

(iv) Escisión de la Sociedad.

Las asambleas especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola Serie o Clase de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las

asambleas generales extraordinarias, en cuanto a quórum de asistencia, votación y formalización de actas.

CONVOCATORIAS

DÉCIMA NOVENA. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración a través de su Presidente, Secretario o Prosecretario, o por el Comité de Auditoría o el Comité de Prácticas Societarias, a través de su respectivo Presidente. Asimismo, los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración o cualquiera de los Comités de Auditoría o de Prácticas Societarias convoque a una Asamblea General o Especial de Accionistas en los términos señalados en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores.

Cualquier titular de una acción ordinaria tendrá el mismo derecho, para solicitar al Consejo de Administración o a los Comités de Auditoría o de Prácticas Societarias, para que por conducto de su respectivo Presidente, convoque a una asamblea en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo

185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciese la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la Sociedad, lo hará a petición de cualquiera de los interesados, quiénes deberán exhibir sus acciones con este objeto.

La convocatoria contendrá, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la asamblea, así como el Orden del Día, claro y específico para la misma y no podrá contener asuntos bajo el rubro asuntos generales. Las convocatorias podrán ser firmadas por el Presidente, el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, o por el Presidente del Comité de Auditoría o el Presidente del Comité de Prácticas Societarias, o en ausencia de ellos, por un juez competente conforme al Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (al que los accionistas dan el carácter de periódico oficial del domicilio social) o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la asamblea; las convocatorias para las asambleas generales extraordinarias y para las asambleas especiales

deberán publicarse en alguno de los periódicos citados, por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario o Secretario Suplente.

Si en una Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, están reunidos todos los accionistas con derecho a voto, dicha Asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo. La misma regla será aplicable en el supuesto de que se encuentren reunidos todos los accionistas de una Serie o Clase en una asamblea especial, la cual podrá resolver sobre los asuntos que sean de su competencia.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial,

respectivamente, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.

INSCRIPCIÓN DE ACCIONISTAS Y TARJETAS **DE** **ADMISIÓN A LAS ASAMBLEAS**

VIGÉSIMA. Serán admitidos en la Asamblea los accionistas que aparezcan inscritos como titulares de una o más acciones en el Registro de Acciones de la Sociedad, así como las personas que presenten las constancias emitidas por la institución que funja como depositante de valores en términos del Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, complementadas con las listas de depositantes que la mencionada institución emita.

El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado desde la fecha en que se expidan las constancias de conformidad con el mencionado Artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, hasta el día hábil siguiente del día en que se celebre la asamblea respectiva.

Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de las personas que aparezcan inscritas

como titulares de acciones en el Registro de Acciones de la Sociedad, solicitud que deberá presentarse cuando menos veinticuatro (24) horas antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea conjuntamente con el depósito en la Secretaría de la Sociedad de: (i) los certificados o títulos de acciones correspondientes; (ii) los certificados o constancias de depósito de dichos valores expedidos por una institución para el depósito de valores, conjuntamente con los listados que expidan los depositantes que mantengan cuentas en la institución para el depósito de valores que corresponda, o (iii) la constancia de depósito emitida por una institución de crédito, nacional o extranjera. Las acciones que se depositen para que sus titulares tengan derecho a asistir a las asambleas, no se devolverán sino después de celebradas éstas, contra la entrega del resguardo que por aquellas se hubiese expedido al accionista.

La Sociedad podrá, en términos la fracción VII del artículo 280 (doscientos ochenta) de la Ley del Mercado de Valores, solicitar que dicho registro de acciones nominativas se lleve por parte de una institución para el depósito de valores autorizada al efecto.

REPRESENTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS

VIGÉSIMA PRIMERA. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designen por carta poder firmada ante dos testigos o por mandatarios con poder general o especial suficiente otorgado en los términos de la legislación aplicable o bien, mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 49 (cuarenta y nueve) fracción III de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo:

Uno. El señalamiento de manera notoria de la denominación de la Sociedad, así como el respectivo Orden del Día, y

Dos. Contener espacio para las instituciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

Los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría, del Comité de Prácticas Societarias y/o el auditor externo no podrán representar accionistas en las asambleas.

ACTAS

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las actas de asambleas serán elaboradas por el Secretario, se transcribirán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

PRESIDENCIA Y SECRETARIA EN LAS ASAMBLEAS

VIGÉSIMA TERCERA. Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia de éste, por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

Actuará como secretario en las asambleas de accionistas quien ocupe ese cargo en el Consejo de Administración y, a falta de éste, el Secretario Suplente o la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará escrutadores de entre los accionistas, representantes de accionistas o invitados presentes, para hacer el recuento de las acciones representadas, para que determinen si se constituye quórum y, a solicitud del Presidente, para que cuenten los votos emitidos.

ASAMBLEAS ANUALES

VIGÉSIMA CUARTA. Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.

Además de los asuntos que se incluyan en el Orden del Día y en la legislación aplicable, deberán tratarse los siguientes:

Uno. Discusión, aprobación o modificación y resolución, del informe del Director General, en términos del Artículo 44 (cuarenta y cuatro) fracción XI de la Ley del Mercado de Valores, en el cual se deberá acompañar el dictamen del auditor externo y la opinión del Consejo de Administración respecto al contenido del informe del Director General de la Sociedad.

Dos. Discusión, aprobación o modificación y resolución, de los informes de los Presidentes del Comité de Auditoria y del Comité de Prácticas Societarias, o demás comités, si éstos existieran.

Tres. Discutir, aprobar o modificar y resolver lo conducente en relación con los demás informes a que se refiere la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuatro. Decidir sobre la aplicación de utilidades, en su caso.

Cinco. Nombramiento y/o ratificación de los miembros del Consejo de Administración, y en su

caso de sus respectivos suplentes; y calificar el carácter de independientes de los consejeros.

Seis. Nombramiento y/o ratificación del Presidente del Consejo de Administración; del Director General de la Sociedad; del Secretario y Prosecretario, quienes no podrán ser miembros del Consejo de Administración; y determinar sus remuneraciones.

Siete. Nombramiento y/o ratificación de los miembros del Comité Ejecutivo y de los Presidentes del Comité de Auditoria y del Comité de Prácticas Societarias.

Ocho. Designar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que el total de los recursos que puedan destinarse a ese fin durante un ejercicio, en ningún caso, exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

En su caso, las Asambleas Especiales de Accionistas que deban designar miembros del Consejo de Administración, deberán celebrarse cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.

QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACION EN ASAMBLEAS ORDINARIAS

VIGÉSIMA QUINTA. Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representada en ella por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes en que se divide el capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en ellas. En el caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones comunes representadas en la Asamblea, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones comunes con derecho a voto representadas en la misma.

Aquellos accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrá derecho a solicitar que se aplase por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 (ciento noventa y

nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, aquellos accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, sin que resulte aplicable el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACION EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

VIGÉSIMA SEXTA. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones comunes en que se divide el capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los titulares de las acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes, en que se divide el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente si en ellas están representadas cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes en

que se divide el capital social, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de los titulares de las acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones comunes con derecho a voto.

Aquellos accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrá derecho a, podrán solicitar que se aplase por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho a voto, sin que resulte aplicable el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Los accionistas que tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad podrán ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere el artículo 38 (treinta y ocho) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Consejo de Administración, el Secretario y Prosecretario de la Sociedad deberán observar en términos de la legislación aplicable lo siguiente:

Uno. Deberán actuar de conformidad con el deber de diligencia contemplado por la Ley del Mercado de Valores.

Dos. Deberán actuar de conformidad con el deber de lealtad contemplado por la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle, cuando el consejero de que se trate actúe de buena fe y se

actualice cualquier excluyente de responsabilidad en términos de la Ley del Mercado de Valores.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

VIGÉSIMA OCTAVA. La dirección y administración de los negocios y bienes de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General.

En términos de lo previsto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración estará compuesto por el número de miembros que determine la asamblea general ordinaria que se convoque para elegirlos y que en ningún momento será inferior a cinco ni superior a veintiún consejeros, de los cuales, cuando menos, el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes., Por cada Consejero Propietario podrá designarse su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Uno. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrá derecho a designar a un Consejero Propietario y su

respectivo Suplente y revocar su nombramiento, en términos del Artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores y 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A falta de esta designación de minorías, el conjunto de los accionistas minoritarios gozarán el derecho de nombrar a por lo menos dos consejeros y sus suplentes. En este, las designaciones, así como la sustitución y revocación de consejeros, serán acordados en Asamblea Especial. Sólo podrán revocarse los nombramientos de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento

La designación o elección de los miembros del Consejo de Administración será hecha por la Asamblea General Ordinaria o especial de Accionistas, según sea el caso, por el voto favorable de la mayoría de los tenedores de las acciones representativas del capital social que se encuentren presentes en la Asamblea correspondiente.

La Asamblea General Ordinaria podrá designar consejeros honorarios vitalicios, que podrán asistir a las sesiones del consejo de administración con voz, pero sin voto, en el entendido de que su asistencia no computará para determinar el número de personas que integran el Consejo de Administración o el quórum requerido para la instalación y funcionamiento de dicho consejo.

MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

VIGÉSIMA NOVENA. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas; sin embargo, cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Se entenderá por consejeros independientes aquellas personas que no actualicen ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, sin estar sujetos a lo dispuesto por el Artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aún cuando hubiere terminado el período para el que fueron designados, o por renuncia al cargo, cuando no se hubiere hecho la designación de la persona que deba sustituirlo o

cuando éste no haya tomado posesión del cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, en los casos en que hubiere concluido el plazo para el que fue designado consejero; el consejero hubiere renunciado a su cargo, o se actualice cualquiera de los supuestos del Artículo 155 (ciento cincuenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento

FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. FUNCIONES

TRIGÉSIMA. A falta de designación expresa por la asamblea, el Consejo de Administración, en la primera sesión que se reúna inmediatamente después de que se hubiere celebrado la Asamblea en que se le designe, nombrará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario y, en su caso, su suplente, en el entendido de que el

Secretario (y, en su caso, su suplente) no formarán parte del Consejo de Administración. El Consejo de Administración designará además al Director General y a las personas que ocupen los demás cargos que se crearen para el mejor desempeño de sus funciones. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración, serán cubiertas por los suplentes.

El Presidente del Consejo de Administración deberá ser de nacionalidad mexicana; presidirá las sesiones del Consejo de Administración y a falta de éste o en su ausencia serán presididas por uno de los miembros que los demás asistentes designen por mayoría de votos; cumplirá y ejecutará los acuerdos de las asambleas y del Consejo sin necesidad de resolución especial alguna.

Los miembros del consejo de administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el inciso 16 (dieciséis) de la cláusula Trigésima Segunda de estos estatutos, salvo en el caso establecido por el artículo 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en

los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario o su suplente, quienes serán delegados permanentes para concurrir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, así como para otorgar poderes que el propio Consejo confiera. Asimismo, el Secretario o su suplente se encargarán de redactar y consignar en los libros respectivos las actas de asambleas, sesiones del Consejo de Administración, del Comité Ejecutivo a que se refiere la cláusula Trigésima Tercera y del Comité de Auditoria y del Comité de Prácticas Societarias a que se refiere la cláusula Trigésima Cuarta así como de expedir compulsas y certificaciones de ellas y de los nombramientos, firmas y facultades de los funcionarios de la Sociedad.

El consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social.

CONVOCATORIAS Y SESIONES DEL CONSEJO

TRIGÉSIMA BIS. La convocatoria a las sesiones del Consejo de Administración deberá ser enviada por correo, telefax, mensajería o cualquier otro medio que asegure que los miembros del

Consejo la recibirán con cuando menos cinco días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. La convocatoria podrá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o, en su caso, su Suplente.

Las sesiones se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que estimare oportuno el Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Comité de Auditoría, el Presidente del Comité de Prácticas Societarias, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de Consejo e incluir en el Orden del Día correspondiente, los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, a las que asistirá en calidad de invitado con derecho a voz pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración deberán ser autorizadas por quienes hubieren fungido como Presidente y

Secretario de la sesión correspondiente y serán registradas en un libro específico para dichos efectos.

QUÓRUM PARA SESIONES DEL CONSEJO

TRIGÉSIMA PRIMERA. Para que las sesiones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración podrá adoptar resoluciones fuera de sesión por unanimidad de votos de los consejeros propietarios o sus respectivos suplentes. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada consejero, deberá ser enviado al Presidente, al Secretario o al Secretario Suplente del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en la presente

cláusula. Lo anterior no será aplicable respecto de las sesiones y resoluciones que en su caso sean adoptadas por el Consejo de Administración al resolver los actos a que se refiere la cláusula décima de los presentes estatutos sociales, en cuyo caso se requerirá de la sesión de dicho órgano, convocada e instalada al efecto.

FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TRIGÉSIMA SEGUNDA. El Consejo de Administración es el representante legal de la Sociedad y, por consiguiente, estará investido y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Uno. Ejercer el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, el que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 2554 (Dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República y del Código Civil Federal; el Consejo de Administración estará, por consiguiente, facultado, en forma enunciativa más no limitativa, para: desistirse de las acciones que intentare aún de

juicios de amparo; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querrelas penales, otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante con el Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del Artículo Veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta.

Dos. Poder para actos de administración, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y artículos correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República y del Código Civil Federal; por consiguiente estará facultado para designar y remover libremente al Director General y a los Gerentes Generales o Especiales y a los demás funcionarios, apoderados, agentes y empleados de la Sociedad, señalándoles sus facultades,

obligaciones, condiciones de trabajo, remuneraciones y garantías que deban prestar.

Tres. Poder para actos de dominio en los términos del tercer párrafo del Artículo 2554 (Dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República y del Código Civil Federal así como en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores.

Cuatro. Poder para emitir, suscribir, avalar, endosar y en cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito en nombre de la Sociedad, en los términos del artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y designar a las personas facultadas para realizar dichos actos.

Cinco. Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar y librar contra ellos y autorizar y designar personas que giren o libren en contra de las mismas.

Seis. Facultad de convocar a Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales de Accionistas, en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente o

necesario y fijar la fecha y hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.

Siete. Facultad para formular reglamentos interiores de trabajo.

Ocho. Poder para nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad, y nombrar y remover a los directores, incluyendo al Director General, gerentes generales, gerentes especiales, gerentes, subgerentes, auditores externos y apoderados que sean necesarios para la debida atención de los asuntos de la Sociedad y de sus subsidiarias, señalándoles sus facultades, deberes y remuneraciones, siempre y cuando no hayan sido designados por la asamblea

Nueve. Poder para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.

Diez. Poder para conferir poderes generales o especiales, y delegar cualquiera de las facultades antes previstas salvo aquellas cuyo ejercicio corresponda en forma exclusiva al Consejo de Administración por disposición de la Ley o de estos Estatutos, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades, así como para revocar los poderes que otorgare.

Once. Poder para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de éstos.

Doce. Poder para autorizar la adquisición temporal de acciones representativas del capital social de la propia Sociedad, en los términos de lo dispuesto en la cláusula Novena de estos estatutos y la legislación aplicable; así como designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

Trece. Poder para establecer el Comité Ejecutivo, el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias, así como los comités especiales que considere necesarios para el desarrollo y supervisión de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales comités, el número de miembros que lo integran y la forma de designarlos, así como las reglas que rijan su funcionamiento, en el concepto de que dichos Comités no tendrán facultades que conforme a la Ley o estos estatutos correspondan en forma específica a la Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración u otros órganos sociales y de que la Presidente del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias deberá ser designado por la asamblea de accionistas.

Catorce. Aprobar las operaciones con partes relacionadas en términos del inciso b) de la fracción III del Artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores.

Quince. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social el informe anual del Comité de Auditoría, el informe del Comité de Prácticas Societarias, el informe del Director General y los demás informes, opiniones y documentos que se requieran conforme y en los términos de la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables.

Dieciséis. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tenga estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes, en términos de lo que establece la cláusula Trigésima Quinta de estos estatutos sociales.

Diecisiete. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Sociedad o que se requieran conforme a la legislación aplicable, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley o por

estos estatutos a la asamblea o al Comité de Auditoria y/o al Comité de Prácticas Societarias.

COMITÉ EJECUTIVO

TRIGÉSIMA TERCERA. La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo que estará compuesto por el número de miembros propietarios o suplentes del Consejo de Administración de la Sociedad que la Asamblea General Ordinaria determine. Las designaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo al Presidente de dicho Comité Ejecutivo, serán realizadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité Ejecutivo formarán un cuerpo colegiado delegado del Consejo. La Asamblea General Ordinaria podrá designar, para el caso de ausencia de algún miembro propietario del Comité Ejecutivo, a un suplente por cada miembro propietario del propio Comité. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su encargo un año, a menos que sean relevados de sus cargos por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, pero en todo caso continuarán en su puesto hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos; podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

El Comité Ejecutivo sesionará cuando lo convoque el Secretario o su suplente a solicitud del Presidente o cualesquiera dos de sus miembros, con cuando menos cinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser enviada por correo, telegrama, telefax, mensajería o cualquier otro medio que asegure que los miembros de dicho Comité la recibirán con cuando menos cinco días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. La convocatoria podrá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o su Suplente, los cuales actuarán con tal carácter en el propio Comité Ejecutivo.

Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Comité Ejecutivo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Comité, siempre que se confirmen por escrito. Las resoluciones adoptadas en términos de éste párrafo deberán asentarse en el libro especial a que se refiere el último párrafo de esta cláusula.

El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración bajo los puntos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 7 (siete), 9 (nueve) y 10 (diez) de la cláusula Trigésimo Segunda anterior, facultades que podrán ser restringidas en todo momento por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, sin que se reformen estos estatutos.

El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas exclusivamente por la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable, o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas, al Consejo de Administración u a otro Comité. El Comité Ejecutivo no podrá, a su vez, delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento tanto el Presidente como el Secretario estarán facultados para ejecutar las resoluciones del Comité.

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente, por conducto de su Presidente o el Secretario y al menos en forma anual al Consejo de Administración, de los acuerdos que tome o cuando a juicio del propio Comité se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad que lo ameriten. De cada sesión del Comité Ejecutivo se levantará un acta que se transcribirá en un libro especial; en la cual se hará constar la asistencia de

los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas, y deberá ser firmada por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

DIRECTOR GENERAL

TRIGÉSIMA CUARTA. La Sociedad tendrá un Director General, que será nombrado por el Consejo de Administración.

Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del Director General conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General tendrá las más amplias facultades para celebrar todos los contratos y llevar a cabo todos los actos y operaciones que por ley o por los estatutos no se reserven expresamente a la asamblea de accionistas o al Consejo de Administración, para administrar y dirigir los asuntos de la Sociedad, para cumplir el objeto social de la Sociedad y para representar legalmente a la Sociedad ante cualesquier persona y autoridad judicial, penal, fiscal, civil, laboral o administrativa,

ya sean federales, estatales o municipales, con la representación tan amplia como en derecho proceda, incluyendo sin limitación, las que se mencionan en los puntos siguientes.

a. Administrar los negocios y bienes sociales, con poder general para administrar bienes, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554), del Código Civil para el Distrito Federal o sus correlativos en el lugar en donde se ejercite.

b. Ejercitar actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad o de sus derechos reales o personales, con poder general para actos de dominio, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal o sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, con las limitaciones que determine el Consejo de Administración.

c. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554) y dos mil quinientos ochenta y siete (2,587), del CODIGO CIVIL vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos en el lugar en donde

se ejercite, por lo que representará a la Sociedad ante cualquier persona física o moral, o ante toda clase de autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales o federales, fiscales, judiciales, civiles, penales, administrativas, o de cualquier otra índole, ante toda clase de juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales y demás autoridades del trabajo y ante árbitros y arbitradores.

d. Entablar denuncias, querellas y acusaciones penales y otorgar el perdón a que se refiere el artículo cien (100) del CODIGO PENAL para el DISTRITO FEDERAL vigente, y de sus correlativos en el lugar en donde se ejercite, coadyuvar como parte civil con el Ministerio Público, así como exigir la reparación del daño proveniente del delito.

e. Intentar y desistirse de toda clase de juicios, recusaciones, incidentes, recursos y apelaciones ordinarias o extraordinarias, acciones y procedimientos ya sean civiles, mercantiles, fiscales, penales, administrativos, contenciosos y laborales, inclusive promover el juicio de amparo y desistirse de él.

f. Hacer cesión de bienes, transigir, recibir pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros.

Además de lo previsto en los presentes estatutos sociales el Director General tendrá las obligaciones que se enumeran en las fracciones I a XIV del Artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

Adicionalmente, el Director General de la Sociedad deberá comunicar al público la información y eventos relevantes, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

VIGILANCIA

TRIGÉSIMA QUINTA. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité de Prácticas Societarias y del Comité de Auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad.

La Sociedad contará con un Comité de Prácticas Societarias y un Comité de Auditoría, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables. Las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría podrán ser desempeñadas por un solo comité.

El Comité de Prácticas Societarias y el Comité de Auditoría, de acuerdo a lo previsto por la ley aplicable, tendrán las siguientes funciones:

Uno. Comité de Prácticas Societarias. El Comité de Prácticas Societarias tendrá las funciones a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas que la Asamblea de Accionistas y/o el Consejo de Administración determine. También realizará todas aquellas funciones respecto de las cuales deba rendir un informe de acuerdo a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Dos. Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría tendrá las funciones a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones de carácter general que a tal efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas

que la Asamblea de Accionistas y/o el Consejo de Administración determine. También realizará todas aquellas funciones respecto de las cuales deba rendir un informe de acuerdo a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

GARANTÍAS DE LOS CONSEJEROS, MIEMBROS DE COMITES Y FUNCIONARIOS

TRIGÉSIMA SEXTA. Los miembros del Consejo de Administración, del Comité Ejecutivo, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias, los Secretarios o los respectivos suplentes de todos los anteriores, los Directores o Gerentes no tendrán la obligación de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación.

EJERCICIO SOCIAL

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año calendario. En el caso de que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará

anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la Sociedad esté en liquidación, debiendo coincidir este último con lo que al efecto establezcan las leyes fiscales aplicables.

INFORMACIÓN FINANCIERA

TRIGÉSIMA OCTAVA. Dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, el Director General elaborará y presentará al Consejo de Administración un informe que contenga por lo menos la siguiente información financiera:

Uno. Un informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por el propio Consejo, y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;

Dos. Un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;

Tres. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio;

Cuatro. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;

Cinco. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, y

Seis. Las notas que sean necesarias para completar y aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El Consejo de Administración dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, preparará el informe a que se refiere el Artículo 172, (ciento setenta y dos) inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido, a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho), fracción IV, inciso e) de la Ley del Mercado de Valores, que deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas, así como cualquier otro que se requiera en términos de la legislación aplicable.

UTILIDADES

TRIGÉSIMA NOVENA. De las utilidades netas de cada ejercicio social, según los Estados Financieros, una vez deducidas las cantidades

necesarias para: (i) hacer los pagos o las provisiones relacionados con los impuestos correspondientes; (ii) las separaciones que resulten obligatorias por imperativo legal; (iii) en su caso, amortización de pérdidas de ejercicios anteriores; y (iv) los pagos que con cargo a gastos generales del ejercicio que se hubieren hecho para remuneración de los miembros del Consejo de Administración y el Director General, se harán las siguientes aplicaciones:

Uno. Un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva, hasta que dicho fondo sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado.

Dos. Las cantidades que la Asamblea acuerde designar para crear o incrementar las reservas generales o especiales.

Tres. Destinar los recursos que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas considere adecuados para realizar adquisiciones de acciones propias en apego a lo establecido en la legislación de la materia y estos estatutos sociales.

Cuatro. Del remanente, se tomará la suma necesaria para cubrir a todos los accionistas, por igual, los dividendos que, en su caso, fueren decretados por acuerdo de la asamblea.

Cinco. El superávit, si lo hubiere, quedará a disposición de la asamblea, o bien del Consejo de Administración, si así lo autoriza la propia asamblea. La asamblea, o en su caso, el Consejo podrá dar al superávit la aplicación que estime conveniente para los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

Seis. En el caso de capitalización de cuentas del capital contable, todos los tenedores de acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese a tales cuentas, a efecto de lo cual recibirán acciones de la clase o serie que la asamblea de accionistas determine.

PERDIDAS

CUADRAGÉSIMA. Las pérdidas, en su caso, serán reportadas por todos los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta por el haber social por ellas representado.

DISOLUCIÓN

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos por el

artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

LIQUIDADORES

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación. La Asamblea Extraordinaria de Accionistas designará uno o más liquidadores propietarios, pudiendo nombrar a los correspondientes suplentes quiénes tendrán las facultades que establece la Ley o que determine la Asamblea de Accionistas que los designe. Si la Asamblea de Accionistas no hiciera dicha designación, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier accionista.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

CUADRAGÉSIMA TERCERA. El o los liquidadores practicarán la liquidación con arreglo a las bases que, en su caso, hubiere determinado la asamblea, y en su defecto, con arreglo a las siguientes y a las disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Uno. Concluirán los negocios de la manera que juzguen más conveniente;

Dos. Cubrirán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes de la Sociedad que fuere necesario vender para tal efecto;

Tres. Formularán el balance final de liquidación, y

Cuatro. Una vez aprobado el balance final de liquidación, distribuirán el activo líquido repartible entre todos sus accionistas por igual y en proporción al número de las acciones y a su importe exhibido de que cada uno de ello fuere tenedor. En caso de discrepancia entre los liquidadores, el Comité de Auditoria deberá convocar a la Asamblea de Accionistas para que ésta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias.

Durante la liquidación, la Asamblea de Accionistas se reunirá en la forma prevista por los presentes estatutos, y el o los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad, y los Comités de Auditoria y Prácticas Societarias seguirán cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las funciones que durante la vigencia del pacto social cumpla, respecto del Consejo de Administración.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Para la interpretación y cumplimiento de los presentes estatutos, los accionistas, por el solo hecho de su suscripción o adquisición de las acciones que representan el capital social, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiera corresponderles por motivo de sus domicilios presentes o futuros.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.-Para todo lo no previsto por estos estatutos se estará a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables.